

## ORDENANZA IMPOSITIVA

AÑO 2020

### Capítulo 1

#### Tasa por Alumbrado Público:

**ARTICULO 1°:** Por los servicios contenidos en el Capítulo 1 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establezcan en el presente Capítulo.-

#### Alumbrado Público:

**ARTICULO 2°:** A los efectos de la percepción de la Tasa por Alumbrado Público, se discriminarán los inmuebles de acuerdo con la valuación fiscal del inmueble y las zonas y categorías establecidas seguidamente:

**Categoría especial:** Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la Avenida Favalaro de calle 18 a Avenida Dorrego; Avenida del Valle de calle 16 a calle Caseros; Avenida Chaves de calle 15 a 1; Avenida San Martín de calle 1 a 115; Avenida Kelly de calle 17 a Avenida Cereijo; Avenida Centenario de Avenida Cereijo a calle 55; Avenida Cereijo de calle Maipú a Avenida Suipacha; Avenida Pueyrredón (calle 39) de calle 20 a calle 32 y de calle 36 a calle 40; Avenida Suipacha de calle 9 a calle 63; Avenida Dorrego (calle 40) de calle 1 a Avenida Pueyrredón (calle 39); calle 19 entre Avenida Kelly y calle 20 y calle 18 entre 17 y 19.-

**Primera categoría:** Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles alumbrados con tres o más columnas en la cuadra.-

**Segunda categoría:** Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la zona del ejido urbano, alumbrados con columnas en alguna o ambas esquinas y una columna a mitad de cuadra, o dos columnas en la cuadra.-

**Tercera categoría:** Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la zona del ejido urbano, alumbrados con columnas en las esquinas o a mitad de cuadra.-

**Cuarta categoría:** Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en el ejido urbano de San Agustín, Los Pinos, Ramos Otero, Napaleofú y Villa Laguna la Brava, alumbrados con columnas en las esquinas y hasta 50 metros de las mismas y en área extra urbana y límite con zona rural de la ciudad de Balcarce que poseen Alumbrado Público, con una distancia no mayor a 100 metros entre focos.-

A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá que dentro de una determinada categoría se encuentran en “zonas donde se presta el servicio de alumbrado público” a todos aquellos usuarios cuyo inmueble se halle una distancia no mayor de cien (100) metros del foco de alumbrado público más cercano en cualquier dirección.-

**ARTICULO 3°:** Las tarifas anuales, por inmueble, para las distintas categorías y tramos de valuaciones fiscales, que regirán para las cuotas del **primer semestre de 2020**, son las siguientes:

Tramos de Valuación Fiscal		Categoría				
Desde	Hasta	Especial	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
hasta	\$ 131.619,00	\$ 6.664,35	\$ 3.941,78	\$ 1.686,33	\$ 1.050,17	\$ 1.050,17
\$ 131.620,00	\$ 283.803,00	\$ 6.664,35	\$ 3.941,78	\$ 1.686,33	\$ 1.050,17	\$ 1.050,17
\$ 283.804,00	\$ 430.726,00	\$ 6.713,72	\$ 3.970,97	\$ 1.698,83	\$ 1.057,94	\$ 1.057,94
\$ 430.727,00	\$ 577.209,00	\$ 6.812,45	\$ 4.029,38	\$ 1.723,80	\$ 1.073,51	\$ 1.073,51
\$ 577.210,00	\$ 723.518,00	\$ 6.911,18	\$ 4.087,76	\$ 1.748,79	\$ 1.089,05	\$ 1.089,05
\$ 723.519,00	\$ 891.454,00	\$ 7.009,91	\$ 4.146,15	\$ 1.773,77	\$ 1.104,62	\$ 1.104,62

\$ 891.455,00	\$ 1.096.000,00	\$ 7.108,64	\$ 4.204,56	\$ 1.798,74	\$ 1.120,17	\$ 1.120,17
\$ 1.096.001,00	\$ 1.411.327,00	\$ 7.207,37	\$ 4.262,94	\$ 1.823,75	\$ 1.135,74	\$ 1.135,74
\$ 1.411.328,00	\$ 1.992.000,00	\$ 7.404,83	\$ 4.379,75	\$ 1.873,71	\$ 1.166,85	\$ 1.166,85
\$ 1.992.001,00	en adelante	\$ 8.194,67	\$ 4.846,91	\$ 2.073,56	\$ 1.291,31	\$ 1.291,31

Las tarifas anuales, por inmueble, para las distintas categorías y tramos de valuaciones fiscales, que regirán para las cuotas del **segundo semestre de 2020**, son las siguientes:

Tramos de Valuación Fiscal		Categoría				
Desde	Hasta	Especial	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
hasta	\$ 131.619,00	\$ 7.108,64	\$ 4.204,56	\$ 1.798,75	\$ 1.120,18	\$ 1.120,18
\$ 131.620,00	\$ 283.803,00	\$ 7.108,64	\$ 4.204,56	\$ 1.798,75	\$ 1.120,18	\$ 1.120,18
\$ 283.804,00	\$ 430.726,00	\$ 7.161,30	\$ 4.235,70	\$ 1.812,08	\$ 1.128,46	\$ 1.128,46
\$ 430.727,00	\$ 577.209,00	\$ 7.266,61	\$ 4.298,00	\$ 1.838,72	\$ 1.145,07	\$ 1.145,07
\$ 577.210,00	\$ 723.518,00	\$ 7.371,92	\$ 4.360,27	\$ 1.865,38	\$ 1.161,65	\$ 1.161,65
\$ 723.519,00	\$ 891.454,00	\$ 7.477,23	\$ 4.422,56	\$ 1.892,02	\$ 1.178,26	\$ 1.178,26
\$ 891.455,00	\$ 1.096.000,00	\$ 7.582,54	\$ 4.484,86	\$ 1.918,66	\$ 1.194,85	\$ 1.194,85
\$ 1.096.001,00	\$ 1.411.327,00	\$ 7.687,86	\$ 4.547,14	\$ 1.945,33	\$ 1.211,46	\$ 1.211,46
\$ 1.411.328,00	\$ 1.992.000,00	\$ 7.898,48	\$ 4.671,73	\$ 1.998,62	\$ 1.244,64	\$ 1.244,64
\$ 1.992.001,00	en adelante	\$ 8.740,98	\$ 5.170,03	\$ 2.211,79	\$ 1.377,39	\$ 1.377,39

**ARTICULO 4°:** En las partidas que no tengan valuación fiscal oficial, deberán aplicarse las tarifas correspondientes al primer tramo de valuación, de acuerdo a la categoría.-

**ARTICULO 5°:** El importe resultante del cálculo de los artículos precedentes no podrá ser superior al 70% del valor de Tasa por Alumbrado Público determinado en el ejercicio 2019 para el primer semestre y del 80% para el segundo semestre.-